

Identificación de la Norma : DTO-565
Fecha de Publicación : 26.01.1996
Fecha de Promulgación : 09.06.1995
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.366 QUE SANCIONA
EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
SICOTROPICAS Y SUSTITUYE LA LEY N° 18.403

Santiago, 9 de Junio de 1995.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 565.- Vistos: Los artículos 1°, 2°, 6°, 10°, 41, 46, 49 y 1° transitorio de la Ley N° 19.366, y lo dispuesto en los artículos 32 N° 8 y 35 de Constitución Política de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la Ley N° 18.403.

TITULO I {ARTS. 1-5}

De las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas

Artículo 1°: Califícase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.366, a las siguientes:

Acetil - Alfa - Metilfetanilo
Acetorfina
Alfacetilmetadol
Alfa-Metilfentanilo
Alfa-Metiltiofentanilo
Anfetamina
Beta-Hidroxifentanilo
Beta-Hidroxi-3-Metilfentanilo
Brolanfetamina o DOB
Bufotenina
Cannabis - Resina de (en bruto o purificada)
Catinona
Cetobemidona
Cocaína

Concetrado De paja de Adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).

Desomorfinina
DET
Dexanfetamina
DMA
DMHP
DMT
DOET
Eticiclidina o PCE
Etorfina
Fenciclidina o PCP
Fenetilina

Fenmetracina
Glutetimida
Heroína
Lefetamina o SPA
Levanfetamina
Levometanfetamina
(+) Lisergida o LSD, LSD-25
MDMA
Meclocualona
Mescalina
Metacualona
Metanfetamina
MMDA
N-Etil MDA
N-Hidroxi MDA
4-Metilaminorex
3-Metilfentanilo
3-Metiltiofentanilo
MPPP
Opio
Para-Fluorofentanilo
Parahexilo
Pepap
PMA
Psilocibina
Psilocina, Psilotsina
Racemato de Metanfetamina
Roliciclidina o PHP o PCPY
STP o DOM
Tenanfetamina o MDA
Tenociclidina o TCP
TMA
Tetra-Hidrocannabinol sus isómeros y sus variantes
estereo-químicas
Tiofentanil

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista;

Los ésteres y éteres, de los estupefacientes enumerados en la presente lista, siempre y cuando no figuren en otra lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

Artículo 2º: Calificase como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 19.366, que no producen los efectos indicados en su inciso primero, a las siguientes:

Acetildihidrocodeína
Acetilmetadol
Alfameprodina
Alfametadol
Alfaprodina
Alfentanilo

Alilprodina
Alobarbital
Amobarbital
Anfepramona
Anileridina
Barbital
Becitramida
Bencetidina
Bencilmorfina
Benzfetamina
Betacetilmetadol
Betameprodina
Betametadol
Betaprodina
Buprenorfina
Butalbital
Butirato de Dioxafetilo
Butobarbital
Catina

Cannabis (cañamo índico) sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se designe. Se exceptúan las semillas y las hojas no unidas a las sumidades.

Cannabis - extractos y tinturas de

Ciclobarbital
Clonitaceno
Coca (hoja de)
Codeína
Codoxima
Dextrometorfano
Dextromoramida
Dextropropoxifeno
Diampromida
Dietiltiambuteno
Difenoxilato
Difenoxina
Dihidrocodeína
Dihidromorfina
Dimefeptanol
Dimenoxadol
Dimetiltiambuteno
Dipipanona
Drotebanol

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etclorvinol
Etilmetiltiambuteno
Etilanfetamina o N-Etilanfetamina
Etilmorfina
Etinamato
Etonitaceno
Etoxeridina
Fenadoxona
Fenamprodina
Fenazocina
Fencanfamina
Fendimetracina
Fenobarbital
Fenomorfán
Fenoperidina

Fenproporex
Fentanilo
Fentermina
Flunitrazepam
Folcodina
Furetidina
Hidrato de Coral
Hidrocodona
Hidromorfinol
Hidromorfona
Hidroxiptidina
Isometadona
Levofenacilmorfán
Levomorfán
Levorfanol
Levomoramida
Mazindol
Mefenorex
Meprobamato
Metadona
Metadona, intermediario de la
Metazocina
Metildesorfina
Metildhidromorfina
Metilfenidato
Metilfenobarbital
Metiprilona
Metopón
Mirofina
Moramida, intermediario de la
Morferidina
Morfina
Morfina Bromometilato y otros derivados de la
morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en
particular los derivados de N-Oximorfina.
Nicocodina
Nicodicodina
Nicomorfina
Noracimetadol
Norcodeína
Norlevorfanol
Normetadona
Normorfina
Norpipanona
N-Oximorfina
Oxicodeína
Oximorfona
Pemolina
Pentazocina
Petidina
Petidina, intermediario A de la
Petidina, intermediario B de la
Petidina, intermediario C de la
Pentazocina
Pentobarbital
Piminodina
Pipradrol
Piritramida
Pirovalerona
Proheptacina
Properidina

Propiramo
Racematorfán
Racemoramida
Racemorfán
Secobarbital
Secbutabarbital
Sufentanil
Tebacon
Tebaína
Trimeperidina
Tilidina
Vinilbital

Artículo 3º: Calificase como especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 19.366, las siguientes:

Cannabis Sativa L
Cacto Peyote
Catha Edulis (Khat)
Datura Estramonuim L
Hongo Psilocide
Eritroxylon Coca
Papaver Somniferum L

Artículo 4º: Calificase como precursores o sustancias químicas esenciales, a que se refiere el artículo 6º de la Ley N° 19.366, las siguientes:

A) Precursores

Acido Lisérgico
Acido N-Acetilntranílico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
1-Fenil-2-Propanona
Isosafrol
3, 4-Metilendioxfenil-2-Propanona
Piperonal
Safrol
Seudoefedrina

B) Sustancias químicas esenciales específicas para la fabricación ilícita de sustancias o drogas estupefacientes y psicotrópicas

Acetona
Acido Antranílico
Acido Clorhídrico
Acido Fenilacético
Acido Sulfúrico
Anhídrido Acético
Eter Etílico
Metil Etil Cetona
Permanganato Potásico
Piperidina
Tolueno

Artículo 5º: Calificase como hidrocarburos aromáticos y otras sustancias similares cuya inhalación puede producir efectos tóxicos o sicotrópicos nocivos para la salud, a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 19.366, a las siguientes:

Acetato de Amilo

Acetato de Butilo
Acetato de Etilo
Acetato de Metilo
Acetato de Propilo
Acetona
Alcohol Amílico
Alcohol Butílico
Alcohol Isopropílico
Alcohol Metílico
Benceno
Ciclohexano
Ciclohexanona
Ciclohexeno
Cloroformo
Cloruro de Metileno
Dicloruro de Etileno
Dicloruro de Propileno
Estireno
Eter Etílico
Eter Isopropílico
Formiato de Etilo
Metiletilcetona
Metilbutilcetona
Metilpropilcetona
Sulfuro de Carbono
Tetracloroetileno
Tetracloruro de Carbono
Tolueno
Trementina
Tricloroetano
Tricloroetileno
Xileno

TITULO II {ARTS. 6-14}

De la autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas

Artículo 6°: Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.366, los interesados deberán presentar una solicitud en la Oficina Regional del Servicio Agrícola y Ganadero más próxima a la ubicación del predio en que se efectuará la siembra, plantación o cultivo de las especies vegetales a que se refiere la disposición legal citada.

Artículo 7°: La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de cuatro meses al inicio de la siembra, plantación o cultivo y deberá contener la siguiente información:

a.- La completa individualización del solicitante, esto es, nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión o actividad, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, número de la cédula de identidad y del Rut. si fuere distinto a aquélla;

b.- Ubicación y denominación del predio, si la tuviere; superficie y deslindes del mismo; rol de avalúo para el pago de contribuciones territoriales; inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces;

c.- Exacta ubicación del terreno y superficie en que

se proyecta efectuar el cultivo;

d.- Fecha en que se efectuará la siembra; género, especie y variedad del cultivo; cantidad del material de reproducción que se propone emplear y proveedor del mismo; período y cantidad estimados de cosecha;

e.- Destino que se pretende dar al producto cosechado y antecedentes del contrato respectivo, si ya se hubiere celebrado.

Artículo 8º: La solicitud a que se refieren los artículos anteriores deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a.- Certificado de dominio vigente y de pago de contribuciones al día;

b.- Autorización otorgada por el dueño del predio y copia del título en virtud del cual el solicitante lo explota, los que deberán ser suscritos ante Notario;

c.- Plano en que aparezca debidamente delimitado el terreno en que se desea efectuar el cultivo;

d.- Declaración jurada acerca del cierre que se utilizará y de la forma en que se procederá a la destrucción de rastros una vez concluida la cosecha;

e.- Si se tratare de sociedades deberá acompañarse copia de sus títulos, con certificado de vigencia;

f.- En el caso de comunidades hereditarias deberá acompañarse copia autorizada de la inscripción del decreto que concede la posesión efectiva y de la especial de herencia con certificado de vigencia;

g.- Tratándose de asociaciones distintas de las anteriores, se acompañará el título que la origine y la individualización de sus integrantes. Si careciere de pacto escrito, la individualización completa de los asociados deberá hacerse por medio de una declaración jurada ante Notario;

h.- En los tres casos anteriores deberá agregarse una relación completa de los socios, directores, administradores o de los miembros de las asociaciones o comunidades, en la que se incluirá, además, a las personas encargadas directamente del cultivo, con expresa mención de este hecho.

Artículo 9º: Recibida la solicitud en el Servicio Agrícola y Ganadero, con toda la documentación antes descrita, se remitirá el expediente a la Intendencia Regional correspondiente, la que ordenará agregar los certificados de antecedentes del solicitante, del propietario del predio, de los socios directores, administradores o de los miembros o integrantes de las sociedades, comunidades u otras asociaciones y de los encargados del cultivo, y recabará de los organismos policiales informe acerca de las ventajas o inconvenientes que pudiera importar el otorgamiento de la autorización solicitada.

Artículo 10: Concluidas las gestiones anteriores, la Intendencia recomendará fundadamente conceder o denegar la solicitud. El Servicio Agrícola y Ganadero, una vez recibido el informe anterior, podrá otorgar la autorización solicitada, la que comunicará, remitiendo una copia de ella, a las jefaturas de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones con

jurisdicción en el territorio en que está ubicado el predio. El rechazo de la solicitud deberá ser fundado.

En la autorización se establecerán las características de los cierros que deberán utilizarse, como asimismo, la forma en que se efectuará la destrucción de las especies a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.366.

Artículo 11: Concedida la autorización, el interesado deberá comunicar a la Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero más próxima al predio y con una anticipación mínima de 30 días, la fecha exacta de la siembra, cultivo o plantación. Igualmente, deberá comunicarse a dicho Servicio la fecha en que se iniciará la cosecha, con una antelación no inferior a sesenta días, contados desde la fecha indicada para el inicio de la misma.

Artículo 12: Concluida la cosecha y para los efectos del transporte de los productos obtenidos, el interesado deberá requerir, previamente, una guía de libre tránsito que otorgará el Servicio Agrícola y Ganadero, en la que no se individualizará el medio de transporte, cantidad de los productos, destino y ruta a ser utilizada. Dicha guía deberá ser visada por alguna de las Unidades de Carabineros más próximas al predio y también por aquella correspondiente al lugar de destino de los productos.

Artículo 13: Los predios en que se realicen alguno de los cultivos a que se refieren los artículos anteriores deberán estar del todo cerrados mediante algún sistema que impida el acceso de cualquier persona que no esté directamente encargada del cultivo.

Artículo 14: Finalizada la cosecha y separado el producto, las plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas deberán ser destruidas por el interesado en presencia de un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero y de un funcionario designado por la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile, de la Oficina o Unidad más próxima al predio, debiendo levantarse un acta de la diligencia, la que suscribirán los funcionarios asistentes y el interesado, copia de la cual se remitirá al mencionado Servicio Agrícola.

TITULO FINAL {ART. 15}

Artículo 15: Derógase el Decreto Supremo N° 67, de 4 de marzo de 1985, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 18.403, y los Decretos N° 344, de 14 de noviembre de 1988 y N° 406, de 30 de noviembre de 1989, ambos del mismo Ministerio.

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.- Carlos Massad Abud, Ministro de Salud.- Emiliano Ortega Riquelme,

Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Eduardo Jara Miranda, Subsecretario de Justicia.